



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 14 de febrero de 2023, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el segundo Auto Inadmisorio del 9 de febrero de 2023.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 037
RADICADO N° 2022-00557-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 9 de febrero de 2023, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que aportara el Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de su mandante debidamente actualizados y con las inscripciones de las respectivas notas marginales, nada se arrimó al respecto, sumado a que aclarara lo correspondiente a su celebración, pues véase como se significó 2 fechas a saber 18 de junio de 2021 y 16 de junio de 2018, claridad que brilla por su ausencia.

De otro lado, tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las causales por las que se demanda, véase como para fundamentar la contraída en el N° 7 del Art. 154 del C.C., arguyó que se encontraba en curso un proceso Ejecutivo de Alimentos en esta Célula Judicial lo cual dista de la causal invocada; amén de que tampoco logró determinar suficientemente en qué consistían el incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre que le indilga al demandado; lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarlas o desdecirlas.

Finalmente, respecto a la fijación de cuota alimentaria a cargo del cónyuge demandado, simplemente precisó que su mandante carecía de los recursos económicos para su congrua subsistencia, sin resaltar, como fue advertido en el auto inadmisorio, cuáles eran sus gastos y si ejercía alguna actividad económica, incumpliendo con ello, se repite, lo solicitado en el segundo auto Inadmisorio, lo cual era necesario para pregonar la precisión y claridad del libelo genitor, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALEJANDRA ÁLVAREZ OLAYA, frente a DANILO SÁNCHEZ QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15427e609cf58f60b03cbbd5cedb9a9fc741369fab1a3cb33635bf728cea23**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>